



Asociación Naturista de Lanzarote
"ANL – NATURLAN"
35500 - Arrecife

Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana
Sr. Alcalde Presidente y Corporación Municipal

Arrecife a 12 de Enero de 2013

NOTIFICANTE.-

D. David Perez Gray, con D.N.I. _____, en calidad de presidente y representante de la Asociación Naturista de Lanzarote "ANL-NATURLAN" inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Canarias con el número **G1/S1/15762-09/L**, y con domicilio a efecto de notificaciones el del secretario de esta asociación D. Alberto Cortés Solé, con D.N.I. _____ Apartado de Correos nº _____, CP _____

Enterado de la aprobación inicial y exposición pública de la **Ordenanza Reguladora del uso, aprovechamiento, disfrute y conservación del litoral municipal**.

ACTO QUE SE COMUNICA.-

ALEGACIONES DE ANL-NATURLAN CONTRA LA ORDENANZA REGULADORA DEL USO APROVECHAMIENTO, DISFRUTE Y CONSERVACIÓN DEL LITORAL MUNICIPAL,

Dado que el ámbito de territorial de ANL-NATURLAN es el de toda la Comunidad Autónoma de Canarias tal como se especifica en nuestros estatutos, en el artículo 5º que transcribimos a continuación:

Artículo 5º.- Ámbito territorial.

La Asociación tendrá como ámbito territorial de actuación la Comunidad Autónoma de Canarias.

En representación de los naturistas de Canarias y de todos aquellos que, en el ejercicio de su libertad personal garantizada por el actual ordenamiento jurídico español, pretenden practicar el nudismo en las Playas del archipiélago en general y del municipio de San Bartolomé de Tirajana en particular,

Solicitamos la retirada y derogación de la ordenanza aprobada inicialmente el 3 de Diciembre de 2012 en sesión ordinaria del pleno del Ayuntamiento, y que entra en tiempo de alegaciones por parte de las asociaciones y particulares afectados.

Asociación Naturista de Lanzarote.
"ANL-NATURLAN"
Inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Canarias
Número de registro G1/S1/15762-09/L.



En concreto pedimos la retirada del punto 22º del artículo 22º que indica expresamente:

"No se permite la práctica del nudismo en el litoral municipal fuera de aquellas zonas destinadas previamente a tal fin por el ayuntamiento"

Y del punto "p)" del Artículo 32º que relaciona las infracciones graves, donde dice:

"La práctica del nudismo en el litoral municipal realizada fuera de las zonas permitidas a tal efecto"

HACEMOS SABER AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA QUE:

Esta propuesta de ordenanza es nula de pleno derecho en los puntos que recurrimos, por contravenir la legislación y jurisprudencia española y europea al respecto.

Ambas dejan claro que los poderes públicos no pueden intervenir en materia de indumentaria y vestimenta de los ciudadanos en los lugares públicos ni especialmente en las playas, así como tampoco pueden limitar sus actividades por razones ideológicas u otra condición personal o social.

1.- LA PROHIBICIÓN DEL NUDISMO VIOLA LA LEY ORGÁNICA 5/1988, LA LRBRL Y LA LEY DE COSTAS 22/1988 de la que se retiró expresamente la "policía de moralidad" para ajustarse a la LO 5/1988 y a la Constitución.

Tal y como se admite en la exposición de motivos de la ordenanza que recurrimos,

"La Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 25 como competencias municipales, entre otras: la seguridad de los lugares públicos, la protección del medio ambiente, la protección de la salubridad pública, la limpieza viaria, las actividades culturales y deportivas, la ocupación del tiempo libre y el turismo."

Y seguidamente se sustenta la Ordenanza en la Ley de Costas 22/1988 para afirmar que:

"establece las competencia municipales"

que se describen en la propia ordenanza como:

"mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad", y "se requiere una adecuada ordenación y control de nuestro litoral que contribuya a la eliminación de problemas, tales como la degradación ambiental y paisajística del entorno terrestre y marino, los vertidos de aguas residuales sin depurar y otros elementos contaminantes o el acumulo de desperdicios."



Por lo tanto se puede observar que ninguna de las competencias municipales permite por tanto limitar cualesquiera actividades que no supongan riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente o que dificulten las actividades culturales, deportivas, la ocupación del tiempo libre o el turismo.

Por lo tanto no se entiende que se pretenda limitar la práctica del nudismo cuando es obvio que la misma no supone problema alguno para la seguridad de las personas ni del medio ambiente ya que el respeto a las personas y al medio ambiente es consustancial a esta filosofía.

Adicionalmente la práctica del naturismo está ampliamente extendida en el mundo y muy especialmente en algunos de los principales países de origen de los turistas que visitan Canarias como puede constatarse en nuestras playas.

Canarias muestra además un altísimo nivel de tolerancia a su práctica como ya hizo en el pasado con otras prácticas aperturistas importadas, teniendo algunas playas modélicas en la coexistencia entre nudistas y no nudistas.

Por lo que podríamos decir que las competencias del Ayuntamiento sobre las playas se limitan a la **seguridad**, la **higiene** y el **medio ambiente**, quedando específicamente excluidas las de “**policía de moralidad**”, que figuraban en la antigua ley y fueron suprimidas en aplicación Ley Orgánica 5/1988 para ajustarse a la Constitución.

Queda claro que **no se trata pues de ningún vacío** que puedan cubrir los ayuntamientos **ya que si existía en la antigua Ley de Costas y fue suprimido expresamente**.

El Ayuntamiento parece desconocer que el principal motivo por el que se remodeló la Ley de Costas en el año 1988 por LO 22/1988 fue ajustarse a la LO (Ley Orgánica) 5/1988 mediante la que se abolía por inconstitucional el delito de “escándalo público”.

Es decir, los ayuntamientos dejaban de poder de ejercer funciones delegadas de policía de moralidad al carecer ya de ellas el propio estado.

Por ello cuando se dice en la exposición de motivos, citando a la LRBRL (art 84) que:

“las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas”,

Estas han de circunscribirse a los aspectos que en la propia ordenanza se citan y enumeran, atendiendo a la Ley de Costas y a la LRBRL.

Es imposible situar la desnudez en ninguno de esos apartados, por lo que tradicionalmente se había venido incluyendo la figura de “policía de moralidad” para poder regular la desnudez hasta el momento de la abolición del escándalo público.



El estado renunció a esa facultad, por juzgarla contraria a nuestra Constitución, y por tanto ya no podía delegar una capacidad que no poseía.

Para terminar nuestro análisis de la “Exposición de motivos” de la Ordenanza de San Bartolomé queremos fijarnos en la frase con que el ayuntamiento expresa su deseo de:

“promocionar los valores naturales y patrimoniales de nuestro litoral, zonas de baño, y fomentar las actividades y deportes compatibles con dichos valores”.

Suponemos que entre esos valores no se encuentre ninguna declaración de maldad y criminalización del cuerpo humano, contraria a nuestras bases culturales y nefastas en la educación de nuestra juventud.

El Ayuntamiento debe procurar en cualquier caso la convivencia y no la separación de usuarios en función de su vestimenta y en función de su ideología en cuanto a la bondad o maldad del cuerpo humano.

ES POR TODO LO INDICADO ANTERIORMENTE QUE:

A fin de aclarar la posición del Naturismo, queremos indicar las siguientes apreciaciones:

1. El Naturismo es una filosofía de vida, una ideología que propugna vivir en armonía con la naturaleza, caracterizado por la práctica del desnudo en común, con la intención de favorecer el respeto por uno mismo, por los demás y por el medio ambiente.

El Artículo **14** de la Constitución española protege la libertad de opinión *“por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, **opinión** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

El Artículo **16** garantiza la libertad *“ideológica”*.

2. Desde 1978, con la entrada en vigor de la Constitución y la posterior aprobación del nuevo Código Penal en 1995, cualquier autorización o prohibición del nudismo es contraria a la Constitución y supone una discriminación ya que el derecho a mostrar la imagen que uno desee de si mismo está garantizado por el artículo **18.1** de la Constitución.

Y el Artículo **19** garantiza el derecho a circular por el todo el territorio nacional.

Ello es aplicable no solo a las playas, sino a los montes, parques y cualquier espacio abierto de titularidad pública, por lo cual su práctica no puede ser restringida en las Ordenanzas Municipales y dicha restricción, en caso de existir, es ilegal y no se puede aplicar.

Evidentemente la libertad de expresión no es un derecho absoluto o ilimitado.

Veamos lo que dice al respecto el Tribunal Constitucional (TC):

“para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.), en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».”

3. Es importante recordar que las fuerzas de seguridad deben proteger la práctica de las libertades individuales siempre que esta práctica no atente contra las leyes y que esa defensa debe hacerse para todos por igual, para lo cual el personal perteneciente a los cuerpos de seguridad de cualquier administración deberá disponer de información clara y precisa sobre los derechos que va a proteger.

Ha venido siendo por desgracia común por parte de algunos ayuntamientos, camuflar la ilegalidad de algunas ordenanzas acusando al infractor de desobediencia a la autoridad en vez de a la ilegal o dudosamente legal ordenanza.

Afortunadamente ya son muchos los tribunales que no se dejan engañar por esta artimaña legal y van al fondo del asunto.

Para citar un ejemplo reciente, relacionado con la desnudez y en Canarias, citamos la sentencia 1.12.2010, 416/2010 del Juzgado nº3 de Las Palmas, en la que se establece que una persona puede desobedecer a los agentes de la autoridad y negarse a vestirse incluso aunque exista una ordenanza o reglamento local que prohíba el nudismo.

Para ello basta con que el bañista esté convencido de que la normativa es ilegal.

De la misma manera lo han reconocido los diversos organismos jurídicos que han tenido que pronunciarse, como son la defensora del pueblo Vasco (Ararteko) mediante la Recomendación 33/2001, de 1 de octubre, que damos por aportada a este escrito.

Dicha recomendación, plagada de argumentos jurídicos incontestables, concluye que:

“El Ayuntamiento de Getxo deberá anular el Decreto de Alcaldía de 12 de julio de 2001, por el que se dispone que la Policía Municipal aperciba a aquellas personas que practiquen el nudismo en las playas o en las campas del municipio, para que se abstengan de hacerlo y, en caso de incumplimiento, permite imponer multas coercitivas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado; ya que con base en las anteriores consideraciones es contrario al ordenamiento jurídico.”



Igualmente se han pronunciado los defensores del pueblo Andaluz y recientemente el Diputado del Común de Canarias.

Por citar una sentencia de un tribunal Superior señalamos que el **T.S. de J. de Valencia**, sala de lo contencioso, concluye en sentencia 289/1999 la incompetencia de los ayuntamientos para declarar playas como nudistas.

Por tanto, y tal como se insiste en el Art. 8 de la propia Ordenanza,

“La utilización del dominio público marítimo-terrestre, y en todo caso el mar y su ribera, será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella” y “el paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso”.

En consonancia con ello el punto 22-22 y el 32-p deberán ser suprimidos en su totalidad.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE ACTUACIÓN

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente y en nombre de la Asociación que presido, me pongo a disposición de esa corporación municipal para proporcionar el asesoramiento necesario relacionado con el Nudismo y con el Movimiento Naturista a nivel local, nacional e internacional, con el fin de que se pueda evaluar la naturaleza de esta práctica y su situación legal en España.

Además, de manera específica

En virtud de lo expresado,

SOLICITO A SU ILUSTRE PERSONA

1. **Que se tenga por presentado este escrito**, copia, y por aportada mediante anexo y citas la legislación y Jurisprudencia sentadas desde la abolición del delito de escándalo público mediante Ley Orgánica 5/1988, y sirva para ilustrar al órgano al que me dirijo cuál es la postura adoptada por dicha legislación y Jurisprudencia.
2. **Que se retire** de la *Ordenanza Reguladora del uso, aprovechamiento, disfrute y conservación del litoral municipal*, cualquier mención expresa al nudismo que entrañe limitación alguna o restricción de su práctica, así como su tipificación como falta grave o de cualquier otra índole.



3. **Que se informe** a la policía municipal y a salvamento (Cruz Roja) de la imposibilidad de criminalizar la desnudez en nuestro estado de derecho.

Las fuerzas de orden y salvamento están al servicio de la legalidad y de los ciudadanos y por tanto deben contribuir a la normalización de la desnudez como ya hacen con el topless, apercibiendo y educando a los pocos ciudadanos que la desconozcan o se puedan mostrar agresivos.

4. **Que se proceda a la retirada** de carteles ilegales que puedan dar a entender a algunos ciudadanos que el disfrute en desnudez de las playas pudiera estar limitado a unas zonas determinadas.

En principio no pasaría nada por que existieran carteles indicativos de **zonas de tradición naturista**, pero la experiencia nos demuestra que mucha gente los interpreta como zonas autorizadas que excluyen las demás.

Es curioso que los carteles que nos permitieron disfrutar de algunas playas en desnudez antes de la abolición del escándalo público, ahora se usen para reprimirnos y encerrarnos en guetos.

Por tanto deberán ser retirados.

5. **Turísticos o de imagen de la ciudad:** Lejos de ahuyentar el turismo creemos que el Naturismo está de moda y cada vez son más las familias españolas y europeas que fundamentan sus vacaciones en este tipo de turismo.

El desnudo público también se emplea en el arte, como en las famosas fotos multitudinarias de Tunick; en reivindicaciones de amplio respaldo social, como la ciclonudista anual o las manifestaciones contra el empleo de pieles animales.

Todas ellas se difunden internacionalmente y contribuyen a la visibilidad de las ciudades que las alojan como preocupadas por el medio ambiente y los ciudadanos.

El Turismo Naturista mueve a 20 millones de personas sólo en Europa según las agencias de viajes Naturistas agrupadas en Natunión (ver la revista Hosteltur noviembre 2004:

http://www.naturismo.org/docs/hosteltur11_04.pdf

y Editur Julio 2005:

http://www.naturismo.org/revista/imag/editurjulio05_all.pdf

las dos revistas más prestigiosas del sector).

Asociación Naturista de Lanzarote.
“ANL-NATURLAN”

Inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Canarias
Número de registro G1/S1/15762-09/L.



Asociación Naturista de Lanzarote
"ANL – NATURLAN"
35500 - Arrecife

Por ello desde ANL, la Asociación NATURATEN y la Federación Española de Naturismo FEN nos ponemos a la disposición del Ayuntamiento para que, una vez retirados los puntos ilegales, iniciar contactos que nos conduzcan a una mutua colaboración para la celebración de actos concretos que atraigan este turismo de calidad, familiar y respetuoso con el medio que es el turismo Naturista.

No en vano la Secretaría de Turismo colaboró activamente en el Congreso Mundial Naturista celebrado en 2006 en Cartagena, y son muchos los ayuntamientos y otros organismos como universidades (Valladolid, Complutense,...) los que colaboran habitualmente con nuestro movimiento.

ANTICIPAMOS A SU ILUSTRE PERSONA

Que en el caso de no retirarse dicha regulación se procederá por vía contencioso-administrativa de urgencia a recurrirla, dado que se violan derechos fundamentales, solicitándose, al mismo tiempo, la suspensión cautelar inmediata de la citada Ordenanza.

En base a la abrumadora cantidad de pronunciamientos en contra de la regulación de la vestimenta de los ciudadanos, sentencias y recomendaciones de los defensores, y especialmente de los documentos emanados de nuestros parlamentos, nuestros servicios jurídicos valorarán la posibilidad de interponer demanda por prevaricación contra los promotores de este atentado a las libertades más básicas, ya que entendemos que la legalidad no puede ser desconocida y se está procediendo a sabiendas de la ilegalidad de dicha prohibición.

Y para que sirva a los efectos oportunos, lo firmo en Arrecife a 12 de Enero de 2013

David Perez Gray
Presidente de ANL
Asociación Naturista de Lanzarote
"ANL-NATURLAN"
<http://www.anl-naturismo.org>
anl@anl-naturismo.org

Asociación Naturista de Lanzarote.
"ANL-NATURLAN"
Inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Canarias
Número de registro G1/S1/15762-09/L.



ANEXO SOBRE Legislación y recomendaciones citadas y no citadas en las alegaciones:

- Proposición de Ley Orgánica de derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5 del Código Penal, del 17 de marzo de 1987
(http://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B_057-01.PDF)
- Ley Orgánica 5/1988* del 9 de junio por la que se abole el delito de escándalo público y el 557.1 específico contra el nudismo.
- Sentencia del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 22/02/1999, resolviendo recurso contencioso administrativo, Nº: 2887/1996. "...no habilitan al Ayuntamiento a regular sobre otro tipo de cuestiones que excedan de las puramente de *salubridad pública, mantenimiento y orden público*".
- Esta sentencia del TSJV ha servido también de base para anular regulaciones similares como la del ayuntamiento de Getxo en 2002 contra la cual se pronunció el defensor del pueblo Vasco en su Recomendación 33/2001, de 1 de octubre (Referencias: 937/2001/23 933/2001/23 932/2001/23) en la que se dice "A la vista de las anteriores consideraciones sobre la legalidad del Decreto de Alcaldía, debemos concluir que el Ayuntamiento no dispone de habilitación legal para intervenir en la actividad de los particulares para obligar al uso de determinadas prendas de vestir en las playas o en las campos del municipio".
- Sentencia 1.12.2010, 416/2010 del Juzgado nº3 de Las Palmas, en la que se establece que una persona puede desobedecer a los agentes de la autoridad y negarse a vestirse incluso aunque exista una ordenanza o reglamento local que prohíba el nudismo. Para ello basta con que el bañista esté convencido de que la normativa es ilegal, ya que la legislación y los precedentes así lo indican (dicho reglamento cuenta con el criterio contrario del Diputado del Común contrario por lo que suponemos será derogado en breve por el ayuntamiento de Gran Canaria).
- Circular del PSOE a todos los ayuntamientos gobernados por el PSOE o en coalición indicando que no es posible regular sobre nudismo. (Web PSOE de Tarifa, localidad que ha tenido que retirar hace poco su regulación: <http://www.psoe.es/ambito/tarifa/news/index.do?id=453563&action=View> y noticia Tele5: "El PSOE da un tirón de orejas a los alcaldes para que no regulen sobre nudismo" http://www.telecinco.es/informativos/sociedad/PSOE-tiron-orejas-nudismo-alcaldes_0_1015350078.html)
- En la Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1996, de 17 de diciembre, respecto a la libertad religiosa e ideológica, se recoge que "el derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, fundamento jurídico 2.; 120/1990, fundamento jurídico 10, y 137/1990, fundamento jurídico 8.)" y en este caso, un nudista puede actuar y mantener su actitud de permanecer desnudo frente a terceros en cualquier espacio público ya que la propia Constitución Española protege en su artículo 16 dicha actuación.
- Sentencia TC 20/1990, de 15 de febrero: "desde las SSTC 6/1981, de 16 de marzo, y 12/1982, de 31 de marzo, hasta las SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 159/1986, de 16 de diciembre, viene sosteniendo este Tribunal que «las libertades del art. 20 (STC 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (STC 12/1982)"

Asociación Naturista de Lanzarote.
"ANL-NATURLAN"

Inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Canarias
Número de registro G1/S1/15762-09/L.



Resoluciones del Parlamento Catalán:

- Resolución 245/V, (Boletín Of. Parlamento Cataluña núm.142 -10728-10729 24-2-1997)
A) El Parlamento de Cataluña reconoce que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y libertades, pero cada persona puede ejercerlos hasta el punto donde no colisionen con los derechos y libertades de los demás, la cual cosa subordina su ejercicio a la tolerancia y al respeto mutuos.
B) El Parlamento de Cataluña constata la necesidad que las Administraciones competentes adopten las iniciativas y medidas necesarias para suprimir los obstáculos reglamentarios que impidan la práctica del nudismo.

- El Parlamento de Cataluña, aprobó el 15-4-1999, esta segunda Proposición no de Ley sobre la aplicación de las medidas que garanticen el derecho a la práctica del nudismo.
Resolución 899/V, (Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm.392 -6-4-1999)
A) El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a recordar a las corporaciones locales la Resolución 245/V, sobre la práctica del nudismo, para que, si acaece, apliquen, en el marco de sus competencias, las medidas que garanticen el derecho a ir desnudo.

*** Detalles del recorrido parlamentario de la abolición del escándalo público con el objetivo de poner punto final a la represión de la mera desnudez y el fin de la figura de policía de moralidad. Recorrido total:**

La ley fue presentada en el Congreso de los Diputados el 9-III-1987 y tuvo la siguiente tramitación:

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_005_1988.pdf

- En el Congreso de los Diputados
 - Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en sesión del 14-X-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 66.
 - Remitida a la Comisión de Justicia e Interior por acuerdo de Mesa de 20-X-1987.
 - Tramitación por el procedimiento ordinario.
 - Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 57-1, de 17-III-1987.
 - Enmiendas publicadas el 23-XI-1987.
 - Índice de enmiendas publicado el 28-XI-1987.
 - Informe de la Ponencia: 2-II-1988.
 - Dictamen de la Comisión: 23-II-1988. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 228. Corrección de error: 9-III-1988.
 - Aprobación por el Pleno: 24-III-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 98.
- En el Senado
 - Remitido a la Comisión de Justicia con fecha 13-IV-1988.
 - Tramitación por el procedimiento ordinario.
 - Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 182, de 13-IV-1988.
 - Enmiendas publicadas el 28-IV-1988. Una propuesta de veto.
 - Dictamen de la Comisión: 4-V-1988.
 - Texto aprobado por el Senado: 11-V-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 77.
- Y, de nuevo, en el Congreso de los Diputados
 - Enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, publicadas el 19-V-1988.
 - Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados: 19-V-1988. Diario de Sesiones (Pleno), núm. 113. (Pág. 6961):
http://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/DS/PL/PL_113.PDF